



Ciudad de México, a 30 de agosto de 2022

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-840/2022

**ACTOR: RENÉ JUVENAL BEJARANO
MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE**

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-840/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. René Juvenal Bejarano Martínez** a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de elecciones de fecha 4 de agosto de 2022, sobre la solicitud de registro del **C. René Juvenal Bejarano Martínez** como aspirante para asumir simultáneamente los encargos de Congresista Nacional, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Coordinador Distrital en la Asamblea correspondiente al Distrito Federal 15 en la Ciudad de México, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

GLOSARIO

Actor:	René Juvenal Bejarano Martínez.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comisión:	Comisión Nacional de Elecciones.
CNE:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Del recurso de queja. A las **19:33** horas del día **09 de agosto del 2022**, el C. **RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ** presentó ante esta Comisión Nacional, recurso de queja en contra de la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena respecto a su solicitud de registro como congresista nacional.

SEGUNDO. De la admisión. Que, derivado de que el recurso de queja promovido cumplía con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y el Reglamento de la CNHJ, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha **16 de agosto del 2022**. Dicho acuerdo fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes y mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Del informe circunstanciado. El día **18 de agosto del 2022** fue recibido en la sede nacional de este partido político el informe rendido por la autoridad responsable.

CUARTO. De la vista. Que el **19 de agosto del 2022**, esta Comisión emitió acuerdo mediante el cual se le dio vista al actor con el informe circunstanciado rendido por la Comisión Responsable para que en el plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

Con fecha **21 de agosto del 2022**, la parte actora desahogó, en tiempo y forma, la vista contenida en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

QUINTO. Del acuerdo de cierre de instrucción. En fecha **29 de agosto del 2022**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral¹, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

¹ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

En ese contexto, el quejoso se duele de la **RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE SU SOLICITUD DE REGISTRO** misma que le fue notificada el 6 de agosto de 2022, ya que carece de la debida motivación.

Por tanto, el plazo para controvertir ese acto, transcurrió del 7 al 10 de agosto, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el 9 de agosto, es claro que es oportuno.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demanda fueron presentados de manera física y vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. Legitimación y personería. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó los siguientes medios probatorios:

1. **Prueba documental** consistente en copia simple de una credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, cuyos datos son coincidentes con los nombres de la parte actora.
2. **Prueba documental** consistente en el Acuse de envío de la solicitud de registro para la postulación en las asambleas distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, con número de folio: ██████████

Con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a Morena y Protagonista del Cambio

Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha las exigencias señaladas.

3. Precisión del acto impugnado

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado² atendiendo a los planteamientos que reclama de la autoridad señalada como responsable, consistente en:

- **La indebida y carente motivación de la RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ EN TÉRMINOS DE LA BASE QUINTA, PÁRRAFO QUINTO, Y BASE OCTAVA FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN.**

Para acreditar lo anterior, ofrece como pruebas un fragmento de la documentación entregada a la Comisión Nacional de Elecciones al efectuar su registro, consistente en la Semblanza sobre la trayectoria, atributos ético-político, antigüedad en la lucha por causas sociales.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que dentro del recurso de queja se ofrecen los siguientes links de carácter noticioso:

² Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

1. <https://www.jornada.com.mx/2017/09/03/politica/012n1pol>
2. <https://newsweekespanol.com/2018/02/concreta-bejarano-apoyo-para-amlo/>
3. <https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/apoya-rene-bejarano-a-los-candidatos-de-morena-en-bc-3447567.html>
4. <https://www.elbravo.mx/bejarano-advierte-riesgo-de-truncar-proyecto-de-amlo-por-division-de-morena/>
5. <https://www.eluniversalqueretaro.mx/politica/13-11-2017/pide-bejarano-union-de-la-izquierda>
6. <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/tlaxcala/izquierda-gane-gubernaturaa-2021-bejarano/>
7. <https://noticiastampico.mx/ve-bejarano-gane-para-morena-en-tamaulipas/>
8. <https://latinus.us/2022/02/16/yo-me-identifico-con-amlo-con-viryudes-y-defectos-dice-rene-bejarano-y-pide-mantener-la-defensa-a-su-gobierno/>

4. Agravios.

De la lectura íntegra del escrito inicial de queja, se advierte que los agravios propuestos por la actora, se sustentan en lo siguiente:

- Violación a los principios de justicia, certeza, máxima publicidad, legalidad y debido proceso, derivado de la negación de su registro para participar en la elección de los órganos internos de Morena.
- Violación al artículo 16 Constitucional, por la carente e indebida motivación de la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones respecto a su solicitud de registro para participar como candidato a los diversos cargos partidistas en relación a la Convocatoria al III Congreso Nacional de Morena.

4.1 Planteamientos del caso.

Conforme a lo expuesto, es claro que existe una controversia entre lo reclamado por la parte actora y lo sostenido por la autoridad responsable, ya que, de las manifestaciones de **la autoridad al rendir su informe circunstanciado, lo que afirma es que, no existió una falta o indebida motivación al expresar las razones por las cuales consideró que su perfil no era idóneo**, entonces, es necesario analizar las razones que expone la parte actora para evidenciar lo contrario.

5. DECISIÓN DEL CASO.

5.1 Tesis de la decisión.

Dado la íntima relación de los agravios planteados, el análisis se realizará en conjunto, lo cual no genera lesión alguna a la esfera de derecho de la parte actora, siempre y cuando se realice el estudio correspondiente, sirviendo de sustento la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Ahora bien, se estima que los agravios hechos valer por el actor van encaminados a que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia revoque la resolución impugnada, en la cual el órgano responsable declaró como no idóneo su perfil y en consecuencia, no aprobó su registro a las candidaturas a los cargos de dirigencia partidista.

Esta Comisión Nacional considera que el planteamiento de la parte actora deviene **inoperante**, ya que no podría alcanzar su pretensión, porque en el caso se actualiza la institución jurídica de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

5.2 Base normativa.

La figura jurídica de cosa juzgada tiene como función principal, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir así la prolongación

indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por lo tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos de dos maneras:

a. Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

b. Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2003** de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”,³ emitida por la Sala Superior del TEPJF.

Ahora bien, la eficacia refleja de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 248-250, así como, en la página electrónica de este Tribunal Electoral, <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que se actualicen los elementos siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

5.3 Análisis del caso.

Los agravios resultan **inoperantes**, al actualizarse la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, porque al resolver el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-277/2022 en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-799/2022, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ya se pronunció sobre la legalidad de la Resolución que emitió la Comisión Nacional de Elecciones en relación a la solicitud de registro del accionante, incluso, de manera extraordinaria y en plenitud de atribuciones, por mandato de la Sala Superior, se llevó a cabo el análisis de la resolución que emitió la Comisión Nacional de Elecciones al respecto.

Ahora bien, se procede a realizar el análisis de los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

a) La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria. El procedimiento sancionador electoral, identificado con la clave CNHJ-CM-277/2022, tramitado ante esta H. Comisión y resuelto el pasado 26 de agosto.

b) La existencia de otro proceso en trámite. Existe otro proceso que no ha sido resuelto en definitivo, el cual es materia del presente litigio y en el que el mismo actor del expediente CNHJ-CM-277/2022 controvierte la **RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, EN TÉRMINOS DE LA BASE QUINTA, PÁRRAFO OCTAVO, Y BASE OCTAVA, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN.**

c) Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. Es dable precisar que la conexidad de la causa consiste en que en dos o más juicios o recursos se controvierta el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

Así, en relación con los asuntos anteriormente señalados, se deduce que, en ambos juicios, el C. **René Juvenal Bejarano Martínez** controvierte la negativa de aprobar su registro la cual se materializó en la **RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, EN TÉRMINOS DE LA BASE QUINTA, PÁRRAFO OCTAVO, Y BASE OCTAVA, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN.**

d) Que las partes del segundo procedimiento sancionador electoral hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. En el presente asunto se actualiza, ya que en el primer proceso, esta H. Comisión tuvo por infundados los agravios del C. **René Juvenal Bejarano Martínez** en contra de la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones con relación a su solicitud de registro como postulante a Congresista Nacional.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. En los diversos recursos, el presupuesto lógico para atender o desestimar las pretensiones consiste en determinar si la **RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, EN TÉRMINOS DE LA BASE QUINTA, PÁRRAFO OCTAVO, Y BASE OCTAVA, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** fue emitida conforme a Derecho, es decir si estuvo debidamente fundada y motivada, así como si atendió a las bases establecidas en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

f) Que en la resolución ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. En la resolución emitida por esta H. Comisión se analizaron los agravios formulados por el actor en contra de la negativa de su registro, que se materializó en la Resolución que emitió la Comisión Nacional de Elecciones el 4 de agosto de 2022 y se determinó declarar infundados los mismos.

g) Que para la solución del segundo procedimiento se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. De acuerdo con lo precisado resulta evidente que, para resolver las pretensiones de la presente queja, es indispensable asumir también un criterio y dilucidar respecto de la misma cuestión alegada en el primer procedimiento sancionador electoral.

Por lo tanto, al actualizarse la totalidad de los elementos estudiados, se arriba a la conclusión de que opera la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada derivada de la resolución dictada en el expediente CNHJ-CM-277/2022, dictada en cumplimiento

a la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en el juicio de la ciudadanía radicado en el expediente SUP-JDC-799/2022.

Ello, porque la declaración contenida en el procedimiento sancionador electoral referido, esta H. Comisión se pronunció respecto de la legalidad, como lo fue la debida motivación y fundamentación de la Resolución de la Comisión Nacional de Elecciones, acto que ahora constituyen formalmente cosa juzgada. En ese sentido la eficacia refleja confiere imperatividad e inmutabilidad judicial respecto de todo nuevo proceso, de manera que, no es jurídicamente permitido pronunciar una nueva decisión concerniente a lo que ha constituido ya objeto del fallo, ya que la parte actora es la misma persona y las pretensiones deducidas en ambos juicios se basan en la misma causa de pedir, con el objeto de obtener la misma finalidad última, esto es, pronunciarse sobre la legalidad de la **RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, EN TÉRMINOS DE LA BASE QUINTA, PÁRRAFO OCTAVO, Y BASE OCTAVA, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN.**

A mayor razón, en la resolución de fecha 26 de agosto de 2022, dictada dentro del expediente CNHJ-CM-277/2022, esta Comisión Nacional resolvió lo siguiente:

(...) 5. Agravios.

De la lectura íntegra del escrito inicial de queja, se advierte que los agravios propuestos por la parte actora, se sustentan en lo siguiente:

1. Señala que durante los días veintitrés y veinticuatro de julio, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA realizó cuatro publicaciones distintas de los registros aprobados, en los cuales, en la segunda publicación sí aparecía su registro, mientras que, en las publicaciones primera, tercera y cuarta, sin que mediara la más mínima fundamentación y motivación, su registro fue omitido.

2. La falta de certeza en los elementos subjetivos a considerar para la acreditación de la militancia en Morena y como consecuencia, la negación de afiliación y participación en el proceso de renovación interna del partido.

3. Indebida exclusión del actor como aspirante a Congresista Nacional, a partir de la supuesta valoración indebida de su documentación y méritos que conforman su perfil.

4. La falta de fundamentación y motivación para la exclusión de su registro como aprobado ya que, en su concepto, satisface las exigencias establecidas en la convocatoria para la aprobación de su perfil

(...) **8.2 Estudio y decisión en relación al segundo agravio.**

Refiere la parte actora falta de certeza en los elementos subjetivos a considerar para la acreditación de la militancia en Morena y, como consecuencia, la negación de afiliación y participación en el proceso de renovación interna del partido.

Al respecto, esta Comisión considera que no le asiste razón por lo siguiente.

(...) Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

De la normativa estatutaria transcrita, se constata que el artículo 46º, concede tal atribución de discrecionalidad a la Comisión Nacional de Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que –por su conducto– las y los ciudadanos accedan a los cargos públicos, en el presente caso, a los cargos de renovación previstos en la convocatoria controvertida.

Por tanto, el impugnante parte de una premisa equivocada al partir de la idea de que la entrega de documentos que acrediten los requisitos previstos en la convocatoria es suficiente para acceder a la aprobación del registro, cuando ello no es así.

Además de la satisfacción formal de los requisitos documentales indicados en la Convocatoria, es indispensable que el perfil se adecue a la estrategia política que el partido ha diseñado para las personas dirigentes de Morena.

Lo anterior, a efecto de poder implementar la proyección que Morena requiere de cara a los próximos comicios.

8.3 Estudio y decisión en relación al tercero y cuarto agravio

En concepto del accionante, hubo una indebida exclusión del actor como aspirante a Congresista Nacional, a partir de la supuesta valoración indebida de su documentación y méritos que conforman su perfil. Así como falta de fundamentación y motivación para la exclusión de su registro como aprobado, ya que, en su concepto, satisface las exigencias establecidas en la convocatoria para la aprobación de su perfil.

Es de lo expuesto que no le asiste la razón al promovente cuando afirma que se le excluyó de manera indebida del Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales, pues como se expuso a lo largo de este apartado, la valoración y calificación de perfiles realizado por las y los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones es una suma de apreciaciones individuales de cada uno debido a que tienen facultad para ponderar cada currículum por sus propios méritos y escoger el perfil que estimen potenciará de mejor manera la estrategia política de Morena en todo el país.

En este sentido y como se advierte de la Resolución que emite la Comisión Nacional de Elecciones sobre la solicitud de registro de René Juvenal Bejarano Martínez, en términos de la Base Quinta, párrafo octavo y Base Octava, fracción I, párrafo tercero, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, dicha autoridad no consideró determinante que el actor dejara de exhibir constancia de afiliación a Morena, pues como determinó en la página 10 de dicho acto *“la Convocatoria fue dirigida a todas las personas con independencia del sexo o género al que se adscriban, pues como se observa, no existió obstáculo para que las personas manifestaran su aspiración a acceder a un cargo sujeto a renovación”*, por lo que no le asiste la razón cuando afirma que le causa agravio la falta de certeza en los elementos objetivos a considerar para la acreditación de la militancia en Morena y, consecuencia, la negación de afiliación y su participación en el proceso interno.

Tampoco le asiste la razón al actor cuando afirma que se vulnera su derecho a ser votado debido a que su ejercicio fue supeditado al contenido de las bases de la Convocatoria, la cual previó una etapa de revisión, valoración y selección de registros presentados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; por lo que se estima que su derecho a participar en el proceso interno se agotó al momento de solicitar su registro como aspirante, siendo que al no resultar aprobado su perfil, tampoco fue posible pasar a la siguiente fase del proceso. Además, las personas aspirantes a congresistas pueden ejercer su derecho a ser votado a través de las reglas plasmadas en la misma; y en la que se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones evaluará y determinará la idoneidad del perfil político de cada aspirante, tomando en consideración la

potenciación adecuada de la estrategia político-electoral de Morena en todo el país.

De ahí que su derecho a participar en el proceso interno se agotó al momento de solicitar su registro como aspirante, siendo que, al no resultar aprobado su perfil, tampoco fue posible pasar a la siguiente fase del proceso.

RESUELVE

PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución...”

En atención a las consideraciones expuestas, resulta innecesario que en este caso se vuelva a pronunciar sobre las mismas temáticas, razón por la cual es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada y que, por tanto, lo alegado por el actor debe estimarse como **inoperante**; asimismo, a ningún fin práctico llevaría emitir un pronunciamiento sobre las pruebas presentadas por el actor, dado que no modificaría el sentido de la presente resolución.

En consecuencia, esta Comisión Nacional concluye que, en el caso, opera la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, al concurrir todos los elementos examinados, y, por lo no tanto, de ahí deviene la inoperancia de sus agravios.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **INOPERANTES** los agravios planteados por el **C. René Juvenal Bejarano Martínez**, en virtud de lo expuesto en el considerando 5 de esta resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** a las partes la presente Resolución, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23, inciso f) y 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO